



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 62 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120200006000	Otros Procesos	Universidad Antonio Nariño	Argos S.A.	19/04/2024	Auto Decide - Remite Proceso Por Competencia Reparto Juzgados De Puerto Colombia Atl.
08001315301120240003900	Procesos Ejecutivos	Bbva Colombia	Alberto Mario Daza Lacouture	19/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Secuestro Inmueble
08001315301120240003200	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Indira Barraza Hoyos	19/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Secuestro Inmueble
08001315301120220021000	Procesos Ejecutivos	Oliverio Cardenas Quintero	Luis Camilo Montes Castro	19/04/2024	Auto Requiere - Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

32987f72-7371-4078-989f-6b891626e5a1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 62 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230018600	Procesos Ejecutivos	Servicios Privados De Seguridad Y Vigilancia Serviconi Ltda	Cajacopi Eps S.A.S.	19/04/2024	Auto Admite Demanda Acumulada - Demanda Acumulada Viva 1A- Villavicencio. Auto Mandamiento De Pago
08001315301120230018600	Procesos Ejecutivos	Servicios Privados De Seguridad Y Vigilancia Serviconi Ltda	Cajacopi Eps S.A.S.	19/04/2024	Auto Admite Demanda Acumulada - Demanda Acumulada Viva1- Cehosam Dicta Mandamiento De Pago
08001315301120230018600	Procesos Ejecutivos	Servicios Privados De Seguridad Y Vigilancia Serviconi Ltda	Cajacopi Eps S.A.S.	19/04/2024	Auto Admite Demanda Acumulada - Demanda Acumulada Viva1- Valledupar. Auto Libra Mandamiento Pago

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

32987f72-7371-4078-989f-6b891626e5a1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 62 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230018600	Procesos Ejecutivos	Servicios Privados De Seguridad Y Vigilancia Serviconi Ltda	Cajacopi Eps S.A.S.	19/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Demanda Acumulada Viva1- Cehosam Decreta Medidas Cautelares
08001315301120230018600	Procesos Ejecutivos	Servicios Privados De Seguridad Y Vigilancia Serviconi Ltda	Cajacopi Eps S.A.S.	19/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Demanda Acumulada Viva1- Valledupar. Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120230018600	Procesos Ejecutivos	Servicios Privados De Seguridad Y Vigilancia Serviconi Ltda	Cajacopi Eps S.A.S.	19/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Demanda Acumulada Viva1- Villavivencio. Decreta Medidas Cautelares
08001315301120230006000	Procesos Verbales	Gladys Esther Hani De Abuchaibe	Jorge Enrique Andrade Miranda	19/04/2024	Auto Decide - Decretar Nulidad Todo Lo Actuado. Mantener Demanda Secretaria Subsane

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

32987f72-7371-4078-989f-6b891626e5a1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 62 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120240003100	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otros	Organizacion Clinica General Del Norte S.A., Recordar S.A.S.	19/04/2024	Auto Decide - Admite Llamamiento En Garantia Organizacion Clinica General Del Norte
08001315301120240003100	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otros	Organizacion Clinica General Del Norte S.A., Recordar S.A.S.	19/04/2024	Auto Decide - Admite Llamamiento En Garantia Transportes Reca
08001315301120240003100	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otros	Organizacion Clinica General Del Norte S.A., Recordar S.A.S.	19/04/2024	Auto Decide - Admite Llamamiento Garantia Seguros Del Estado

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

32987f72-7371-4078-989f-6b891626e5a1



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00031 – 20242.-

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTES: JOHANA ROMERO BARON Y OTROS

DEMANDADOS: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. Y OTROS

ASUNTO: AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el apoderado de la demandada Parques y Funerarias S.A.S. y Recordar Previsión Exequial Total S.A.S., hizo llamamiento en garantía a la Sociedad TRANSPORTE RECA S.A.S., Sírvase proveer.
Barranquilla, Abril 18 del 2024.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024).-

Presentado el llamamiento en garantía, en escrito separado por el apoderado judicial de Parques y Funerarias S.A.S. y Recordar Previsión Exequial Total S.A.S., demandada en esta Litis, Dra. LINA MARCELA MORENO MORA, y siendo este procedente de conformidad con el Art. 64 del C. G. Del Proceso, este despacho ADMITE el LLAMADO EN GARANTIA.

En consecuencia se ordena citar a la Sociedad TRANSPORTE RECA S.A., representada legalmente por la señora ROSA EVELYN CAMACHO AHUMADA, o quien haga sus veces, a fin de que intervenga en este proceso VERBAL.

En consecuencia, notifíquesele el presente proveído a la citada personalmente, corriéndole el termino del traslado por veinte (20) días. Si la notificación no se surte dentro de los seis meses siguientes, el Llamamiento será ineficaz.

Téngase a la Dra. LINA MARCELA MORENO MORA como apoderada judicial de Parques y Funerarias S.A.S. y Recordar Previsión Exequial Total S.A.S., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff702129cc0b91e40657455f27fcd6086e93e6b5a670ae4f4ab310ed6cdb3b73**

Documento generado en 19/04/2024 11:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00031 – 20242.-

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTES: JOHANA ROMERO BARON Y OTROS

DEMANDADOS: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. Y OTROS

ASUNTO: AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el apoderado de la demandada Parques y Funerarias S.A.S. y Recordar Previsión Exequial Total S.A.S., hizo llamamiento en garantía a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., Sírvase proveer.
Barranquilla, Abril 18 del 2024.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024).-

Presentado el llamamiento en garantía, en escrito separado por el apoderado judicial de Parques y Funerarias S.A.S. y Recordar Previsión Exequial Total S.A.S., demandada en esta Litis, Dra. LINA MARCELA MORENO MORA, y siendo este procedente de conformidad con el Art. 64 del C. G. Del Proceso, este despacho ADMITE el LLAMADO EN GARANTIA.

En consecuencia se ordena citar a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., representada legalmente por la señora LIGIA CURE, o quien haga sus veces, a fin de que intervenga en este proceso VERBAL.

Como la llamada en garantía actúa en el presente proceso como demandada, no será necesario la notificación personal, ya que el auto que admite el llamado se le notifica por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59365129e5ae7ee5adef53f8f56ab21bb0ca8dc6f97ba8b6435eaf6f998efd0**

Documento generado en 19/04/2024 11:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00031 – 2024.-

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTES: JOHANA ROMERO VARON Y OTROS

DEMANDADA: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. Y OTROS

ASUNTO: AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el apoderado de la demandada ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, hizo llamamiento en garantía a la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A.- Sírvase proveer.

Barranquilla, Abril 18 del 2024.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Diecinueve (19) del Año Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Presentado el llamamiento en garantía, en escrito separado por el apoderado judicial de la demandada ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., y siendo este procedente de conformidad con el Art. 64 del C. G. Del Proceso, este despacho ADMITE el LLAMADO EN GARANTIA.

En consecuencia se ordena citar a la entidad SEGUOS DEL ESTADO S.A., representada legalmente por el señor JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ, o quien haga sus veces, a fin de que intervenga en este proceso VERBAL.

En consecuencia, notifíquesele el presente proveído a la citada personalmente, corriéndole el termino del traslado por veinte (20) días. Si la notificación no se surte dentro de los seis meses siguientes, el Llamamiento será ineficaz.

Téngase como apoderado judicial al Dr. FAVIO ORTEGA GOMEZ, de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73061df226c7a668187b35698f89885415a5fbd092cd9595179969b8f7a98f2e**

Documento generado en 19/04/2024 11:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001315301120200006000
PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO
DEMANDADA: GRUPO ARGOS S.A.
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Señora Juez

Al despacho la presente demanda, para informar que esta tiene fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso, para el día 26 de Julio del año 2024, a las 8.30 A.M., además que el inmueble sobre la cual recae las pretensiones se encuentra en Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico. Sírvase proveer.

Barranquilla, Abril 18 de 2024.

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Diecinueve (19) del Año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la ubicación del inmueble objeto de la reivindicación se encuentra ubicado en la Diagonal 4ª No. 14-245, del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, sobre el cual recae las pretensiones, este despacho no es competente para seguir conociendo de la presente demanda, por el factor territorial (Art. 28 del C.G. del P.).

Como prueba de lo anterior se encuentra el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-111961 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y la ficha predial del IGAC, donde se indica la ubicación del predio, es decir, en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Encontrándose además el proceso para las etapas de audiencias de que trata el Art. 372 y 373 del C. G. del Proceso, las cuales no se han realizado, y en cumplimiento del ACUERDO PCSJA20-11686 de fecha diciembre 10 del año 2020, en su Artículo 1, Numera 1 Remisión de Procesos Civiles, c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021.

En el caso de marras, este proceso cumple con este requisito, razón por la cual, se debe remitir a los Juzgados Promiscuos Civiles del Circuito del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, para que sigan con el conocimiento del presente proceso, habida cuenta la competencia territorial.

En base a lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE :

1.- Declárese la falta de competencia de la presente demanda VERBAL, por el factor Territorial, por las razones ante expuestas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- 2.- Remítase el presente proceso VERBAL, a la Oficina de reparto del Municipio de Puerto Colombia, a fin de que sea sometido a las formalidades del reparto entre los JUZGADOS PROMISCUOS CIVILES DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO, a fin de que avoque el conocimiento.
3. Ejecutoriado el presente proveído, desanótese del libro Radicador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc3293535e100b55e50296ac07b87b16a7c2207e3b78a51ee2b9dcc31a7688f**

Documento generado en 19/04/2024 10:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00060 – 2023.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: GLADYS ESTHER HANI DE ABUCHAIBE

DEMANDADOS: SOCIEDAD INMBILIARIA A.M. S.A.S.

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la parte demandante ha descrito el traslado de la nulidad. El cual pasó a su despacho para que se pronuncie.

Barranquilla, Abril 18 de 2024.

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Diecinueve (19) del año Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Se encamina el despacho a pronunciarse sobre el escrito de nulidad presentado por la apoderada de la parte demandada Dra. ALEIDA GUTIERREZ SALDARRIAGA dentro de la demanda VERBAL, quien fundamenta su petición en la falta del requisito de procedibilidad de la demanda, previo a la presentación de esta, lo anterior conforme a lo siguiente:

Al revisar la constancia de no conciliación aportada con la demanda, la N.º 2551, de noviembre 21 de 2022, encontramos como única pretensión que “los convocados rindan cuentas sobre la administración del inmueble”, exigencia que no está en consonancia con la pretensión reclamada en el proceso referenciado, donde claramente se demanda que “se declare la resolución del contrato de ADMINISTRACIÓN DE VIVIENDA URBANA celebrado entre la señora GLADYS ESTHER HANI DE ABUCHAIBE y la sociedad comercial INMOBILIARIA A.M. S. A. S. en el mes de julio de 2011”.

Lo expuesto nos permite concluir que las pretensiones señaladas corresponden a procesos diferentes: uno de rendición provocada de cuentas y otro de resolución de contrato de vivienda urbana.

Ahora, si bien la parte demandante aportó constancia de inasistencia a la audiencia de conciliación, lo cierto es que la pretensión sobre la que se sustentó aquella convocatoria no es la misma que se plasmó en la demanda. Ello da lugar a que se declare la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y, por consiguiente, se debe decretar la nulidad, ordenando de paso rechazar de plano la demanda por ineptitud, conforme el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, vigente al momento de llevarse a cabo la conciliación, o, en su defecto, se inadmita, tal como lo establece el artículo 71 de la Ley 2220 de 2022

Conforme a lo narrado, respetuosamente pido a la señora Juez acoger los argumentos consignados en el presente memorial.

Sentados los argumentos esgrimidos por la apoderada de la parte demandada, antes de arribare a una decisión es necesario hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

El artículo 52, numeral 4, de la Ley 2220 de 2022, la cual derogó la Ley 640 de 2001,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

establece que la solicitud de conciliación deberá contener “las pretensiones del convocante”.

Luego la misma ley, en su artículo 64, numeral 5, consigna que el acta de conciliación deberá contener una “relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación”.

Y, por último, la Ley 2220, en su artículo 65, establece que el conciliador expedirá.

Constancia al interesado, donde se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación.

El Art. 90 Numeral 7 del C. G. del Proceso, dice textualmente “Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Se declara inadmisibile la demanda.

Art. 590, párrafo 1º. “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Enunciada la normatividad aplicable a este caso en específico, esta judicatura procede a revisar el expediente virtual, encontrando que la conciliación extrajudicial anexada con la demanda, no tiene nada que ver con la problemática planteada por la parte demandante, es decir que la parte demandada tiene razón en su argumentación.

No obstante esto la parte demandante con la demanda solicito medidas cautelares, en base a esta petición se admitió la demanda, ordenándole a la parte demandante que prestara caución, con el auto admisorio de fecha marzo 24 del año 2023.

Medidas cautelares estas que no se han materializado, por no haber cumplido la parte demandante con lo ordenado en el citado auto, como era prestar caución, habiendo transcurrido más de once meses, lo que deja a las claras que la intención de la medida era obviar el requisito era procedibilidad.

Ante esta situación ya ha habido pronunciamiento de la Corté Suprema de Justicia, donde ha manifestado que no solo basta con la solicitud de la medida, si no que esta sea procedente y practicada la medida cautelar, para obviar el requisito de procedibilidad. (SENTENCIA STC15432-2017 (Magistrada Ponente Dr. MARGARITA CABELLO BLANCO)

“Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del canon 590 del Código General del proceso. (...) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (...)”

Sobre el punto, colegio que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautelar, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de procedibilidad, pues no es solo la solicitud de medida y la práctica de medida cautelar, ello debe estar asistido de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptada de una forma diferente daría al traste con el aspecto teológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa”

Es decir, en este caso en concreto la parte demandante tenía la obligación de que las medidas cautelares solicitadas fueran decretadas o materializadas, para que se

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

diera con el cumplimiento de la norma, como era la no presentación de la conciliación prejudicial.

Ante este evento este despacho de conformidad con el Art. 132 del C. G, del proceso, hará un control de legalidad, teniendo en cuenta que la nulidad planteada no figura como causal dentro de las estipuladas en el Art. 133 de la obra en cita, razón por la cual se decretara la ilegalidad de todo lo actuado, inclusive del auto admisorio de fecha marzo 24 del año 2023, e inadmitiendo la demanda para que sea subsanada.

En razón a lo antes expuesto este JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1º.) Decretar la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto admisorio de fecha marzo 24 del año 2023, por las razones antes expuestas

2º.) Manténgase en secretaria la presente demanda, por el término de cinco (5) Días, a fin de que sea subsanada, respecto al requisito de procedibilidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec50192fa0b0d6d9955ee6f3fa71eab52d953b2c8260654826136900a75ee67**

Documento generado en 19/04/2024 11:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>